

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

177-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Analizado el aviso recibido el día quince de julio de dos mil diecinueve contra el señor Pánfilo Santos Mancía Velásquez, Alcalde Municipal de Jayaque, departamento de La Libertad; en el cual se señalan los siguientes hechos:

Desde el año dos mil cuatro el señor Pánfilo Santos Mancía Velásquez, Alcalde Municipal de Jayaque, departamento de La Libertad, tiene trabajando en la comuna que preside a su nuera como recepcionista.

Por el referido hecho el informante considera que el investigado incurrió en la prohibición ética regulada en el art. 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Conforme al Art. 49 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho; y el Art. 81 letra f) del Reglamento de la LEG señala que la denuncia se declarará improcedente cuando haya prescrito el plazo señalado para la interposición de la misma.

Ahora bien, de conformidad art. 149 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA– la prescripción de la infracción administrativa será interrumpida con la iniciación formal del procedimiento, con el conocimiento del presunto responsable de ello.

II. Del análisis del aviso, se advierte que los actos concretos que atañen al ámbito de la ética gubernamental, habrían sucedido durante el año dos mil cuatro, fecha a partir de la cual –según el informante– el señor Mancía Velasquez habría contratado a su nuera como recepcionista en la Alcaldía Municipal de Jayaque, departamento de La Libertad.

En ese sentido, se repara que los hechos relacionados en el aviso ya estaban prescritos al momento en que se recibió el aviso en la sede de este Tribunal –quince de julio de dos mil diecinueve–; puesto que han transcurrido más de cinco años desde que las conductas antes descritas habrían acontecido, lo que imposibilita a este Tribunal conocer sobre los mismos.

Por tanto, y con base al Art. 49 Inc.1 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra f) de su Reglamento, 149 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el presente aviso contra el señor Pánfilo Santos Mancía Velásquez, Alcalde Municipal de Jayaque, departamento de La Libertad; por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN